



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00577-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 15 de diciembre de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante KENNEDY CAPACHO ROMERO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las | medidas conducentes para impedir la paralización y proclamar la mayor economía procesal.*”

1. Habrá de precisar bajo la gravedad de juramento si el causante KENNEDY CAPACHO ROMERO, procreo más descendencia, así como si del mismo se llevó a cabo proceso de Sucesión, toda vez que en el escrito demandatorio nada se dice al respecto.

2. Señalará si el finado KENNEDY tuvo relación marital o conyugal con la solicitante ÁNGELA PATRICIA VALENCIA TORRES, y siendo ello afirmativo se deberá arrimar prueba que lo acredite, pues mírese como en el segundo hecho del líbello genitor se refiere que el menor ÁLEJANDRO CAPACHO VALENCIA, es producto de la “unión libre” del causante con ÁNGELA PATRICIA.

3. Se aportará copia del impuesto predial de los bienes inventariados como propiedad del causante a efectos de determinar la competencia Núm. 9° Art. 22 en concordancia con el Art. 25 del C.G. del P.

4. se deberá aclarar quiénes son los demás herederos llamados a recibir la herencia yacente del causante, pues véase como en los hechos se cifran a los hermanos del *de cuius*, lo anterior, de conformidad en lo establecido en el Art. 1045 y s.s. del Código Civil.

5. Sin ser causal de inadmisión, en aras a la organización del expediente digital, allegará la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

6. Se arrimará el Registro Civil de Nacimiento del causante CAPACHO ROMERO, en donde se pueda apreciar el Libro de Varios o acápite de Notas Marginales a fin de constatar el estado civil de aquél al momento de su fallecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante KENNEDY CAPACHO ROMERO, promovida por ÁNGEL PATRICIA VALENCIA TORRES, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo

ALEJANDRO CAPACHO VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf604f39aaa48734b994dc545d46541366596276312953d4fdf3b254fc84640**
Documento generado en 24/01/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>